

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

H.M. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

SALA CIVIL-FAMILIA.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión.

Radicado: 25000-22-13-000-2021-00118-00

Asunto: Recurso de Súplica.

ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, obrando como apoderado judicial de la recurrente en el recurso extraordinario de revisión, referido anteriormente, con el debido respeto que se merece el señor Magistrado Sustanciador, me permito interponer recurso de **SUPLICA** frente a su auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que rechaza por improcedente el recurso extraordinario de revisión, el cual sustento en la forma como sigue:

1.- Argumento central del auto atacado:

Centra el H. Magistrado el rechazo al considerar que las providencias referidas y que atienden nuestro reclamo extraordinario no responden a una sentencia, como lo identifica el artículo 354 del CGP, siendo estos meros autos, lo que dificulta su trámite extraordinario.

2.- Argumentos contrarios a lo argumentado en el auto atacado:

Delanteramente tenemos que fijar la vigencia en su momento del C. de P. C., quien reguló el caso ejecutivo sometido al conocimiento de la Jueza de Soacha, y como tal enmarcó el auto de fecha 6 de agosto de 2003, que ordeno seguir adelante la ejecución, en la forma como lo determinó el funcionario judicial que estaba conociendo el proceso.

El argumento del H. Magistrado desatendió y desconoció la preceptiva procesal del artículo 507 del C. de P. C., en su inciso segundo, cuando registra: **“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados...”** (Lo estoy resaltando). Siendo el legislador lo suficientemente claro, constituye el citado artículo, un imperativo para los jueces de la Republica, además de ser una garantía constitucional (art. 230 C.P.), que someten las decisiones de los Jueces al imperio de la Ley. Por tanto, su desconocimiento devela una vía de hecho, como en su caso lo hizo la jueza del Circuito, al ser una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico.

Complementa lo anterior el precepto del art. 27 del C.C., que aduce que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Norma que rechazaría la postura del H. Magistrado, desde la hermenéutica jurídica (Ley 153 de 1887)

Igual, se hace necesario aclarar que el “auto” que aclara, corrige, o adiciona la sentencia, como quedó establecido anteriormente que es la providencia de seguir adelante con la ejecución, responde su adición o aclaración a una sentencia, como lo explicita el inciso 2 del artículo 311 del anterior C de P.C, que registra: “... **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...**” (Igual imperativo lo contiene el actual CGP, en su artículo 287), que anula el argumento esgrimido por el H. Magistrado.

No solamente encontramos el respaldo de nuestro ordenamiento jurídico, sino, además, la jurisprudencia de la Sala de Casacion Civil y de la Corte Constitucional, así lo confirman, como lo hace la **sentencia T-029/00**:

“RECURSO DE REVISION EN PROCESO EJECUTIVO-Improcedencia de la acción de tutela.

En los procesos ejecutivos, habiendo sido alegada sin éxito, la causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento, la parte presuntamente afectada puede acudir, en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, al recurso extraordinario de revisión, incluso antes de finalizado el correspondiente proceso.”

Sin profundizar en la anterior sentencia, nuestro caso cae dentro del “*obiter dictum*”, cuyos argumentos nos dan la razón en la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Sobra decir que como precedente de tipo constitucional, obliga, igualmente a los jueces, quienes no podrán apartarse de los argumento de la sentencia referida.

Por último he de referirme a la inseguridad jurídica que produce un auto, como el que estamos atacando, pues, no solo va en contravía del ordenamiento jurídico, sino que desconoce la jurisprudencia constitucional y civil sobre el asunto tratado. La posición inicial del H. Magistrado muestra en el fondo la aceptación de nuestra acción de revisión, cuando lo inadmite para que se allegue copia de la providencia atacada; y, cuando se adjunta la copia, decide torcer su posición para rechazar el recurso extraordinario, con el supuesto que es improcedente. La ambigüedad presentada dificulta el derecho a la defensa de las partes, pues se muestra una cosa y luego se cambia de posición jurídica, para desconcierto de los usuarios de la administración de Justicia. La racionalidad judicial no puede darse el lujo de semejantes desafueros, que solo atinan a la incertidumbre judicial, cuando su característica es el de llevar, siempre, la seguridad jurídica.

Dado lo anterior, y con el debido respeto que se merecen los H. Magistrados les solicito:

3.- Petición:

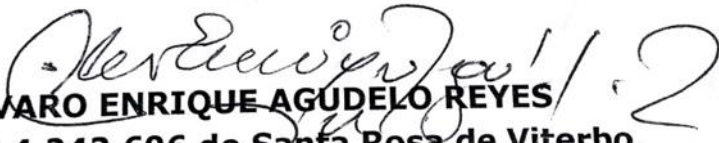
Revocar el auto atacado de fecha 20 de septiembre de 2021, admitiendo la demanda del Recurso extraordinario de revisión y ordenando el trámite que le corresponde.

La petición obedece a que no se puede respaldar la conducta de la Jueza Civil del Circuito de Soacha, que después de 15 años decide modificar la sentencia de seguir adelante con la ejecución,

desconociendo el ordenamiento jurídico. No se puede cometer dos errores sobre el mismo hecho, el primero cuando abusa el funcionario para modificar la providencia y el segundo, mantener la providencia.

4.- Derecho: Dejo así sustentado el recurso de Súplica, el cual tiene su respaldo jurídico en los artículos 321 y 331 del CGHP.

Atentamente,


ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES
C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.